

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006202000244-00. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.94

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Luz Fanny Hernández Velandia y otros contra Victor Mario Larrahondo y otros, el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados los cuales se encuentran determinados como lucro cesante pasado y futuro.

2º Solicita la parte actora en el acápite de pruebas el traslado de las pruebas, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó ANTE LA Fiscalía General de la Nación Quince Seccional copia del expediente identificado con el SPOA 760016000193201821820, so pena que en la etapa probatoria no se decrete este medio demostrativo. Lo anterior conforme a los preceptos legales del artículo 173 inciso 2 el cual preceptúa: *...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

3º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual estipula: *"el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de deber, sin cuya acreditación la autoridad inadmitirá la demanda. De conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

4º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado"*

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”.

5° Si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, es menester indicar que dicho eximente no resulta aplicable para cualquier evento en que se soliciten cautelas, sino para aquellos casos en que la medida cautelar resulte procedente y que los bienes sean de propiedad de los demandados. En consecuencia, como quiera que la parte solicita se ordene la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 370-626049,370-238908-370-626045,370-626047-370-238959-370-748571-370-748572-370-748570 y 384-57549, para lo cual la parte deberá allegar los respectivos certificados debidamente actualizados.

6° Así mismo, debe allegar el certificado del vehículo de placas WAA830 de Transito de Manizales, debidamente actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HECTOR CAMACHO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.286 y T.P. 149.006 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

